

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°760013103006-2020-00206-00. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°0197

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a revisar la presente demanda ejecutiva propuesta por la abogada ILSE POSADA GORDON en representación judicial de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En cuanto a los requisitos formales que debe contener la demanda ejecutiva, el despacho advierte que el poder conferido por la parte demandante a la abogada ILSE POSADA GORDON, allegado con la demanda, no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual exige que:

“Artículo 5. Poderes.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

En igual sentido, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice que, bajo gravedad de juramento, se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, se informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**.

Adicionalmente, se encuentra que en el hecho segundo de la demanda se establece que el demandado adeuda la suma de \$147.074.470,²⁹ M/Cte., no obstante, al realizar la operación aritmética de los valores discriminados en el escrito de demanda se observa que tan solo adeuda \$77.760.237,¹¹ M/Cte., por lo que se deberá esclarecer los créditos a ejecutar, con el fin de establecer con certeza la cuantía del asunto.

Así mismo, se advierte que el pagaré objeto de ejecución fue girado inicialmente a favor de la entidad financiera CITYBANK COLOMBIA S.A., sobre el cual no se realizó mención alguna en los hechos de la demanda, no obstante, la parte demandante debe recordar que la firma del endosante es el requisito esencial del endoso, para lo que se requiere que este acompañado del nombre y número de documento de identidad del endosante, por lo que la falta de este requisito nulifica en forma absoluta, y se declara la ineficacia del endoso (artículo 653 del C. Comercio).

En igual sentido, la norma sustancial comercial establece en su artículo 663 que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*, denotándose que en la parte demandante no allegó acreditación alguna junto con la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos

originales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 e inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).

Es de señalar que las anteriores consideraciones implican la inadmisión de la acción judicial, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por lo que la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3018125a147d8f7f9ebe0df5452574d7443f1d89fafbaa7126d52225b130eb46

Documento generado en 03/03/2021 03:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**